



RADICADO 05266 31 84 001 2013-000605- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud formulada por el demandado, GUILLERMO ALFREDO PEREZ MONTOYA, toda vez que cualquier petición la debe hacer a través de apoderado judicial o curadora si todavía se encuentra bajo medida de interdicción.

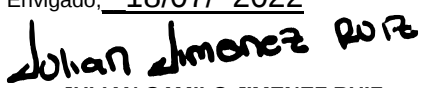
Pero no obstante lo anterior, se le indica que en la sentencia proferida el 13 de abril de 2015, dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMO: los alimentos a cargo de GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA, representado por su curadora VIRGELINA MONTOYA VELÁSQUEZ, a favor del niño Juan Esteban Pérez, se mantendrá la cuota acordada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Envigado...”

Igualmente, en el expediente reposa la audiencia proferida por el Juzgado segundo de Familia de Envigado dentro del proceso 119/05, donde se acordó la cuota alimentaria, motivo por el cual cualquier petición sobre los alimentos allí fijados la debe presentar en ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69236bc2d7c96abfed349661663ae89ea2a3d83ee86da218338dee11115fd5**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	455
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00494 00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MATEO CANO GONZÁLEZ
Ejecutado:	GABRIEL FERNANDO CANO MESA
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por MATEO CANO GONZÁLEZ, en contra de GABRIEL FERNANDO CANO MESA, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c1787bb5bf7209cab5fad513a88731d3c7643e45b38d9efcac17b8f4cb9c0**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	456
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00168 00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO
Ejecutado:	ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO, en representación de sus hijas EMILIA Y CLEMENTE VÁSQUEZ VÉLEZ, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a196b09c651229dfee0029a212720aa92dfa4e6e55c4273a8c25dca644ebf25e

Documento generado en 16/07/2022 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



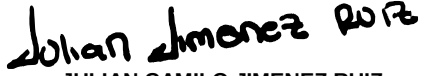
RADICADO: 0526631 10 001 2020-00260-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

CUMPLASE lo resuelto por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en sentencia de segunda instancia proferida el 03 de junio de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c42b2926a6ffd9c68114b34303bf0ef545ef0118b8f909362f48df9dc9791d4

Documento generado en 16/07/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00219- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la ejecutante, por medio de la cual peticiona se oficie al empleador Metro de Medellín, se deniega por improcedente dicho pedimento, teniendo en cuenta que el presente trámite ejecutivo se encuentra terminado, sin que dentro del mismo existan medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En igual sentido, habrá de denegarse el reconocimiento de personería a la togada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2de1fc62ef5a82cfc1d1c03a8e4b38ea318260fa7840b6deb1c42a53f2673**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	458
Radicado	05266 31 10 001 2021-00220- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA
Demandado	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO -ANTIOQUIA**

Envigado, quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA no contestó la demanda interpuesta en su contra por JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL ZULUAGA CATAÑO, representados por su madre ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA en interés propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL ZULUAGA CATAÑO, presentan demanda de ejecución por alimentos en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo en el acta de conciliación proferida en el centro de conciliación de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz a favor de JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL; y los alimentos sanción fijados en la sentencia del 9 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho en el proceso: 2019-00350 a favor de ISABEL CRISTINA

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de junio de 2021, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL ZULUAGA CATAÑO, representados por su madre ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA

PEÑA, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.708.400,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-may-20	31-may-20			0,00	Valor	Folio	0,00
1-may-20	31-may-20	6,00%	1.210.800,00	1.210.800,00			1.210.800,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	1.210.800,00	2.421.600,00			2.421.600,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	1.210.800,00	3.632.400,00	1.000.000,00		2.632.400,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	1.210.800,00	3.843.200,00			3.843.200,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	1.210.800,00	5.054.000,00			5.054.000,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	1.210.800,00	6.264.800,00	1.500.000,00		4.764.800,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	1.210.800,00	5.975.600,00			5.975.600,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	1.210.800,00	7.186.400,00	2.000.000,00		5.186.400,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	2.380.500,00	7.566.900,00			7.566.900,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	2.380.500,00	9.947.400,00			9.947.400,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	2.380.500,00	12.327.900,00			12.327.900,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	2.380.500,00	14.708.400,00			14.708.400,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago en favor de ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.535.718,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		SMMC	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Saldo de Capital
1-dic-20	31-dic-20		3,00	0,00
1-dic-20	31-dic-20	877.802,00	2.633.406,00	2.633.406,00
1-ene-21	31-ene-21	908.526,00	2.725.578,00	5.358.984,00
1-feb-21	28-feb-21	908.526,00	2.725.578,00	8.084.562,00
1-mar-21	31-mar-21	908.526,00	2.725.578,00	10.810.140,00
1-abr-21	30-abr-21	908.526,00	2.725.578,00	13.535.718,00
				13.535.718,00

Se ordenó la notificación del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó a través de la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la notificación por aviso remitida el 13 de junio de 2022, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Las obligaciones que se cobran a través del presente proceso están patentadas en acta de conciliación proferida en el centro de conciliación de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz a favor de JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL; y la sentencia del 9 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho en el proceso: 2019-00350 a favor de ISABEL CRISTINA.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.900.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 21 de junio de 2021, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor de **JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL ZULUAGA CATANO**, representados por su madre **ISABEL CRISTINA CATANO CORREA** en contra del señor **UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.708.400,00)**, por los siguientes conceptos:

Vigencia		Incremento	Cuotas alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-may-20	31-may-20			0,00	Valor	Folio	0,00
1-may-20	31-may-20	6,00%	1.210.800,00	1.210.800,00			1.210.800,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	1.210.800,00	2.421.600,00			2.421.600,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	1.210.800,00	3.632.400,00	1.000.000,00		2.632.400,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	1.210.800,00	3.843.200,00			3.843.200,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	1.210.800,00	5.054.000,00			5.054.000,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	1.210.800,00	6.264.800,00	1.500.000,00		4.764.800,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	1.210.800,00	5.975.600,00			5.975.600,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	1.210.800,00	7.186.400,00	2.000.000,00		5.186.400,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	2.380.500,00	7.566.900,00			7.566.900,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	2.380.500,00	9.947.400,00			9.947.400,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	2.380.500,00	12.327.900,00			12.327.900,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	2.380.500,00	14.708.400,00			14.708.400,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, Sígase adelante con la ejecución en favor de **ISABEL CRISTINA CATANO CORREA** en contra del señor **UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS**

TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.535.718,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		SMMC	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Saldo de Capital
1-dic-20	31-dic-20		3,00	0,00
1-dic-20	31-dic-20	877.802,00	2.633.406,00	2.633.406,00
1-ene-21	31-ene-21	908.526,00	2.725.578,00	5.358.984,00
1-feb-21	28-feb-21	908.526,00	2.725.578,00	8.084.562,00
1-mar-21	31-mar-21	908.526,00	2.725.578,00	10.810.140,00
1-abr-21	30-abr-21	908.526,00	2.725.578,00	13.535.718,00
				13.535.718,00

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de junio de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.900.000

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316ec3dfe4c62e1c95bf8547691199ee777cb4c97e8abb08c99acad4f9ecc3**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Luego de observar el expediente y debido a la actitud asumida por JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y DANIELA ESCUDERO LENIS, se procede entonces conforme a los poderes correccionales del Juez, decretar como prueba de oficio la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo DIA: 17 (MIERCOLES); MES: AGOSTO DE 2022; HORA: 09:00 AM, dicha prueba se realizará a través del convenio INML Y CF –ICBF, en el CENTRO DE GENÉTICA Y ADN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte), la que se llevara a efecto con los señores JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, VALENTINA LENIS DOVIGAMA, y CELINDA LENIS DOVIGAMA.

Igualmente, en caso de no comparecer el señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, comparecerá a la prueba la DANIELA ESCUDERO GUERRA, con la finalidad de conocer si VALENTINA y DANIELA son hermanas por vía paterna.

La anterior prueba deberá ser notificada por la parte demandante al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA en el correo electrónico y a la dirección física Transversal 17 B Carrera 55 A – C, en Rionegro – Antioquia con las siguientes advertencias:

- a) que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del CGP, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada.
- b) Sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplir sin justa causa la orden judicial (numeral 4º artículo 44 del Código general del Proceso).

Igualmente se deberá notificar a la señora DANIELA ESCUDERO LENIS, advirtiéndole que si no comparece se procederá con la sanción señalada en el literal b) antes mencionado.

Por último, se le informa que no es procedente vincular a la prueba a la señora JACQUELINE GUERRA SANMARTIN, toda vez que con su único perfil genético no se construye el paterno que se busca en esta causa verbal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb25a15b2a537d38a297896ae1e942fd4e7995b80589493314874abd8d30275**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00352- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas, así:

AGENCIAS EN DERECHO AUTO DEL 18/11/2021	\$ 1'817.052
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA 09/12/2021	\$ 2'725.578
TOTAL	<u>S 4'542.639</u>

Envigado, 15 de julio de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

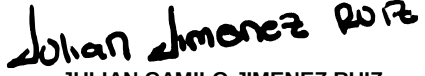
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00352- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por costas, se deniega por improcedente dicho pedimento, teniendo en cuenta que le ejecución solo procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto por medio del cual se liquidan las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>89</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>18/07/ 2022</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9569cde24a8c22d7c1f59a00229e46773af806fb05ed09e9b35eb6645d37f0f2**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas, así:

CORREO CERTIFICADO	\$25.900
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$710.000</u>
TOTAL	<u>\$735.900</u>

Envigado, 15 de julio de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado se notificó y además se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución donde se constata que el mismo incurrió en mora en el pago de la cuota alimentaria, se accede a la solicitud formulada por la parte demandante, en consecuencia, se decreta el impedimento de salida del país del señor JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO, hasta tanto cumpla con su obligación alimentaria.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que el demandado sea reportado a las centrales de riesgo. Líbrense los correspondientes oficios.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA S.A. para que informe los datos de dirección, teléfonos e identificación del empleador del señor JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00183- 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2789c7ec93a91035229fa45064b5f12a98cba9e24b32ee68fa02125814409a1**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00465- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por PORVENIR, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728ccde3e612ce1294db43815c81405779c01873fdbd371ccbd19cc738bf272f

Documento generado en 16/07/2022 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00002- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

No se puede tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la parte demandada a la dirección física; toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (subrayas y negrillas del Despacho).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe95fe59c80fd253d2bd314311bd82e7fc87c5c0792cd887114db14fb281a9**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000021- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud formulada por la parte demandante, toda vez que nos encontramos en un proceso liquidatorio, motivo por el cual solo se solicitan y decretan pruebas en las oportunidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, sin que a la fecha se presente alguna de ellas.

Señalando, además, que el Despacho debe respetar el equilibrio procesal y por ende no le corresponde buscar los bienes de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42adf408e4c41b342c43f99c19d9ca3d9f5123f1a937ef328474f9865564ce2**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00134- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI en representación de MATEO VELÁSQUEZ CASTAÑO el 02 de junio de 2022, cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 04 de junio de 2022) el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 07 de junio de 2022.

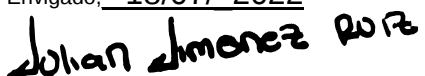
Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MONICA PAOLA RUEDA ARIAS para representar a la parte demandada conforme al poder a él conferido.

Por último, se incorpora la contestación de la demanda presentada por ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI, en la cual, si bien se referencia que se presentan excepciones, el Despacho solo observa oposición a los hechos y pretensiones.

Así las cosas, el Despacho con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, procede a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación a la contestación que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24acd0d0163790987c933529777e9534a3e4669797cc9266816f94cb73b669c**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	458
Radicado	05266 31 10 001 2022-00137-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	LUIS ALBERTO RINCÓN CANO
Persona que requiere el apoyo	ANA MARÍA CANO DE RINCÓN
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 05 de octubre de 2022 a las 9:00 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

Testimonios

Para el día y hora señalados, se escucharán los testimonios de SANDRA MILENA RINCÓN CANO, CESAR AUGUSTO RINCÓN CANO, MARÍA JAQUELINE TABARES ALZATE, JULIANA IVETEE TABARES, JAIR ORLANDO SALAZAR LÓPEZ Y MARGARITA MARÍA CANO CELIS.

DE OFICIO

El día y hora de la audiencia, se interrogará a LUIS ALBERTO RINCÓN CANO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

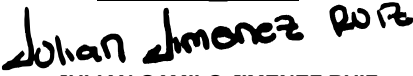
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc014d371dc4870299cab8f2d4eb943927d231be50ce37752e85c70d093680**

Documento generado en 16/07/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00145 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff853698f2d428ccf8ee22132a9224370666aaf7ab1b409980ea51dfe62bc7cb**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00146- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d86cc6777bf63b1f20a95eaa962722610f6e37dec90c45ed9e08f7afa0da6**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00153- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; además, no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado.

De otro lado, Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ALFONSO ÁVILA PÉREZ con tarjeta profesional No. 387.697 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la ejecutada, el Despacho procederá a dar trámite a la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8085d55600bb4f76098a523e636e54791233b68ef74fe1d151ec3732ae57fcc3**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	459
Radicado	05266 31 10 001 2022-00158- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Parth Shri Tewari
Demandado	Grace Lusheng Chew
Tema Y Subtemas	Resuelve recurso de reposición

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la parte demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el auto citado, debido a que dicha parte notificó a la señora GRACE LUSHENG CHEW el 16 de mayo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2022, motivo por el cual solicita que se revoque la decisión de notificación de conducta concluyente.

Una vez se dio traslado al mecanismo de defensa planteado, la parte demandada señaló que debido a la vaguedad que presenta el Decreto 806 de 2022, debe prevalecer el Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que la señora GRACE LUSHENG CHEW no tiene nacionalidad colombiana, no habla un español fluido y esta domiciliada en el exterior, donde además debe conseguir un abogado con características especiales para proceder a su defensa, por lo que tenerla notificado conforme al Decreto antes referenciado es una carga desproporcional y una vulneración a su derecho de defensa.

El 08 de julio de 2022, la apoderada del señor PARTH SHRI TEWARI, solicitó aclaración al traslado secretarial del recurso de reposición, petición que se despacha desfavorablemente, debido a que de conformidad al artículo 285 Código General del Proceso, dicha figura aplica para autos y sentencia, mas no para actos de Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 04 de junio de 2022), señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Así las cosas, se tiene que, si bien el Juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la señora GRACE LUSHENG CHEW mediante auto del 08 de junio de 2022, fue por desconocer la diligencia que realizó la apoderada de la parte demandante, pues la misma sólo fue allegada con el escrito de reposición.

Ahora, con relación a la notificación remitida a la demandada el 16 de mayo de 2022, cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para fecha de la diligencia; advirtiéndose que el iniciador recepcionó acuse de entrega y apertura el mismo día antes referenciado, por lo que dicha diligencia se perfeccionó, transcurridos dos días hábiles siguientes (17 y 18 de octubre de 2022) al acuse de recibido, es decir el 19 de mayo de la presente anualidad; motivo por el cual se habrá de reponer la decisión atacada.

Advirtiéndose, además, que no le asiste razón a la parte demandada cuando señala que conforme garantía al debido proceso, se debe aplicar el Código General del Proceso, cuando el legislador establece las opciones en que se puede notificar personalmente una providencia, esto es bajo los lineamientos del estatuto procesal o conforme al Decreto 806 de 2020

hoy Ley 2213 de 2022; optando la parte demandante por la segunda opción.

Igualmente, tampoco es procedente otorgar un término adicional de perfeccionamiento de una diligencia, cuando la norma establece un tiempo perentorio e improrrogable.

Adicionalmente, los argumentos señalados por la apoderada de la señora GRACE LUSHENG CHEW se caen por su propio peso, teniendo en cuenta que presentó excepciones de mérito el 02 de junio de 2022, es decir, dentro del término de contestación establecido, lo que demuestra que independientemente en el país donde se encuentre las partes pueden ejercer su derecho de defensa en la oportunidad legal.

Así las cosas, hay lugar a reponer la decisión proferida el 08 de junio de 2022, en el sentido de que la señora GRACE LUSHENG CHEW se tiene notificada no por conducta concluyente sino conforme al Decreto 806 de 2020, acorde a la notificación personal realizada por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, en la cual el iniciador del mensaje de datos recepcionó acuse de recibo y de entrega.

Por otra parte, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 14 de junio de 2022, contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que contaba con tres (3) días contados a partir de que se perfeccionó la notificación que se le realizó el 16 de mayo de 2022, esto es, desde el 20 hasta el 24 del mismo mes y año (artículo 318 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 08 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se reconoció personería a su apoderada.

SEGUNDO: En su lugar, la señora la señora GRACE LUSHENG CHEW se tiene notificada no por conducta concluyente sino conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la diligencia), acorde a la notificación personal realizada por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, en la cual el iniciador del mensaje de datos recepcionó acuse de recibo y de entrega.

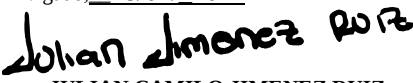
TERCERO: se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 14 de junio de 2022, contra el auto

que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1e3b3877b57a43f0af728a9efa212d1be30cf15de3327ae142a0bbeea1736c85**
Documento generado en 16/07/2022 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00206- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; además, no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado.

Igualmente, se le anexó todos los autos de estados del 14 de junio de 2022; advirtiéndole a la parte demandante que en cualquier momento puede pedir el enlace del expediente y observar todas las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fab339e0f43aeba5d0bc8ee27af4b707fcd645ec77759d3e96b47c25eac5b**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	461
RADICADO	05266 31 10 2022-00223-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANAMARÍA ZULUAGA PINEDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 21 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR AUMENTO promovida por ANAMARÍA ZULUAGA PINEDA en contra de DAMIEN LE GAL, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0dcf3573daab754796a0ad127c98561ade378f9c2c35febcb1bebf098174ac**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	463
Radicado	0526631 10 001 2022-00249-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	ADRIANA PIEDAD VELASQUEZ RESTREPO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Quince de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por ADRIANA PIEDAD VELASQUEZ RESTREPO en contra CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ADRIANA PIEDAD VELASQUEZ RESTREPO contra CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85, 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal al accionado y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA GUERRA GÓMEZ, para representar a la demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

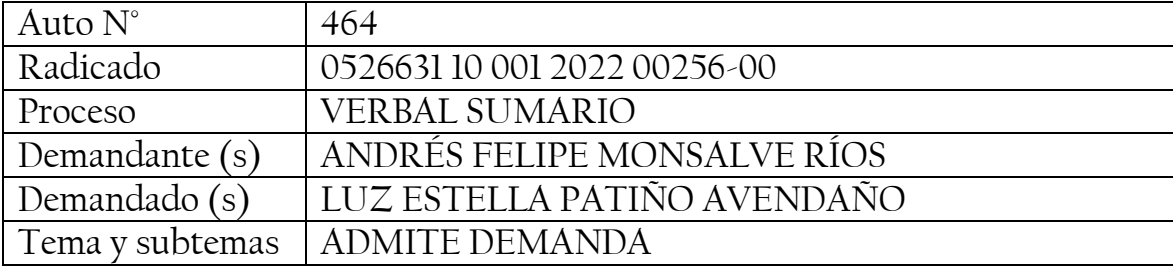
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca481f960aaddab39e4ae4f53244e16d06ccff7846dc8095ec57fb02052aa3**
Documento generado en 16/07/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre REGLAMENTACIÓN DE VISITAS presentada por ANDRÉS FELIPE MONSALVE RÍOS, en interés de su hijo SAMUEL MONSALVE PATIÑO en contra de LUZ ESTELLA PATIÑO AVENDAÑO.

Cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 a 84, 390 Código General del Proceso, EL JUZGADO,

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda REGLAMENTACIÓN DE VISITAS presentada por ANDRÉS FELIPE MONSALVE RÍOS, en interés de su hijo SAMUEL MONSALVE PATIÑO en contra de LUZ ESTELLA PATIÑO AVENDAÑO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a la parte demandada, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA, con tarjeta profesional No. 97.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022 00256- 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5fb9c21583d761e5bb4b8ea1f4f17fd968688d4c74971c4de947c1a0d37878**

Documento generado en 16/07/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	467
Radicado	0526631 10 001 2022 00266-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA
Demandado (s)	MARCELA LARAHERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Quince de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA en contra de la señora MARCELA LARAHERNÁNDEZ, quien actúa en causa propia.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA en contra de la señora MARCELA LARAHERNÁNDEZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal a la señora MARCELA LARAHERNÁNDEZ y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 056 31 40 89 001 2022-00300-01
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación interpuesto oportunamente por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA – ANTIOQUIA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FABRICIO ESNEYDER ESPAÑA VILLAREAL, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA “COOTRANS”, JHON DE JESÚS BUILES BENJUMEA, NUEVA EPS e IPS PROMEDAN, el 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014159d81ede785a7bbd0e418ba89449a7a7f1bf3f1c05b6d33e70033d955310

Documento generado en 16/07/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>